



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de octubre de dos mil quince -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracción I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 102 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos en el expediente PAOT-2015-912-SPA-617 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia respecto a las emisiones sonoras generadas por la planta de luz de "Farma Amigo del Centro S. A. de C. V." ubicado en Calle 21, número 103, colonia Progreso Nacional, delegación Gustavo A. Madero.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta entidad realizó 4 reconocimientos de hechos al predio denunciado; sin embargo, no se logró constatar la existencia de emisiones sonoras. Es importante señalar que se entabló comunicación telefónica con la persona denunciante quien manifestó que no habían ocurrido fallas con la energía eléctrica por lo que no había sido necesario que encendieran la planta de luz motivo de investigación, aunado a lo anterior, se le solicitó por escrito que determinara día y hora en que se podía constatar la existencia de emisiones sonoras para realizar el estudio de ruido correspondiente; sin embargo, no atendió dicho requerimiento.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Ruido

La denuncia se refiere a la emisión de ruido por la planta de luz ubicada en el predio denunciado, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se encuadra en el supuesto establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos,

herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; sin embargo, en las diversas visitas realizadas por personal adscrito a esta entidad no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del inmueble denunciado, motivo por el cual se solicitó a la persona denunciante que proporcionara información para corroborar los hechos denunciados, otorgándole un término de 5 días hábiles; sin embargo, no atendió dicho requerimiento, por lo que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F., se da por concluida la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en Calle 21, número 103, colonia progreso Nacional, Delegación Gustavo A. Madero, por lo que se solicitó a la persona denunciante que proporcionara más información que permitiera a esta entidad corroborar los hechos referidos en su escrito de denuncia, otorgándole para ello un término de 5 días hábiles; sin embargo, no atendió dicho requerimiento por lo que esta entidad se encuentra materialmente imposibilitada para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento:

LMH/EGGH/EAA/DHA/PSC

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400